
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 14 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alexander Antonio Santiago Vargas y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Alvarez Martnez.

Recurrida: Zunilda Altagracia Reyes Vlsquez.

Abogados: Licdos. Juan José Brito, Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de Len.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Alexander Antonio Santiago Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 031-0498112-5, domiciliado y residente en el callejn Los Garcya, Laguna Prieta, El Pual, cerca de la zona franca, La Vega, imputado y civilmente demandado; Bepensa Dominicana, S. A., con domicilio en la avenida Independencia n. 682, sector Centro de los Héroe, Distrito Nacional, en su calidad de tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n. 203-2017-SSEN-00041, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por s y por el Licdo. Carlos Alvarez, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Juan José Brito, por s y por los Licdos. Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de Len, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Zunilda Altagracia Reyes Vlsquez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velzquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martnez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de Len, en representacin de la recurrida Zunilda Altagracia Reyes Vlsquez, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017;

Visto la resolucin n. 3872-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día

18 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, Licdo. Fernan Josué Ramos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexander Antonio Santiago Vargas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65 literal a, 74 literal d y 97 literal a de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida de manera parcial por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, dictó el 25 de agosto 2015, la sentencia n.º 00287/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria, a favor del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0498112-5, residente y domiciliado en el Callejón Los Garcés, Laguna Prieta, El Puñal (cerca de la Zona Franca), La Vega, por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el señor Alexander Antonio Santiago Vargas, con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Exime las costas penales en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la acción civil llevada en contra del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, por falta de prueba, al no quedar configurado el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil como lo es la falta cometida por este; **QUINTO:** Condena al tercero civil demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de una indemnización civil de un millón doscientos diecisiete mil un pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$1,217,001.68), en favor Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en virtud de las previsiones del artículo 1384 del Código Civil, por ser el guardián del vehículo envuelto en el accidente que provocaron los daños materiales, físicos y morales a la víctima; **SEXTO:** Condena al tercero civil demandado Bepensa Dominicana, S. A. y a la entidad Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Licdo. José Martín Acosta Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, hasta la concurrencia de la póliza n.ºm. 2-2-502-0023794, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por Bepensa Dominicana, S. A., Seguros Banreservas y el Ministerio Público, intervino la decisión n.º 203-2016-SEEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una

nueva valoración de los medios probatorios;

- d) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, dictó su sentencia n.º. 223-2016-SCON-00241 el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Antonio Santiago Vargas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, y c, 65 literales a y d, 97 literal a, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-02, en perjuicio de la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Alexander Antonio Santiago Vargas a un año (1) de prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pino La Vega, así como una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales. Sobre el aspecto civil: PRIMERO: Acoge la querrela con constitución en actora civil realizada por la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago solidario de la suma de doscientos diecisiete mil un pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$217,001.68) por daños materiales, y una suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) por concepto de los daños morales, a favor de la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez; TERCERO: Condena al imputado y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Andrés Emperador Pérez y Juan Pablo Quezada Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A.; QUINTO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, intervino la sentencia n.º. 203-2017-SEEN-00041, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00241 de fecha 20/09/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega; en consecuencia, modifica del dispositivo de la sentencia, el monto indemnizatorio concedido a la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, para que en lo adelante el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., figuren condenados al pago conjunto y solidario por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por ser esta una suma más justa y proporcional a los daños y perjuicios experimentados por la víctima. Confirma los demás aspectos de la referida sentencia, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales. Condena al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Licdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. Por cuanto: Los Jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y

desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciarnos que en el caso de la especie, conforme a las declaraciones del nico testigo a cargo, no se determinaba falta alguna a cargo del señor Alexander Antonio Santiago Vargas, en el entendido de que estas no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por el imputado, conforme a la deposición de Andrés de Jesús Contreras, quien solo pudo relatar detalles relativos a lo sucedido luego del accidente, no más bien al momento exacto, a la falta eficiente y generadora, incluso, expuesto de manera subjetiva y ambigua que el camión venía un poco a exceso de velocidad, sin poder dar otro detalle que pudiese llevar al Tribunal a determinar qué fue lo que ocurrió a ciencia cierta, toda vez que lo poco que dijo tampoco pudo ser corroborado por otro elemento probatorio que sustentara dicha versión, quedando el Tribunal en la imposibilidad material de determinar a qué se debió el impacto, y si nuestro representado fue quien cometió la falta generadora eficiente y generadora, de modo y manera que no contó la juzgadora con unas declaraciones acabadas que sustentaran la acusación presentada por el Ministerio Público; es por ello que decimos que debió valorar en su justa dimensión, y conforme a la lógica y objetividad, que debió primar, toda vez que partiendo de las declaraciones del nico testigo a cargo, no se llegaba a conclusión alguna si lo que se buscaba era acreditar la imputación a nuestro representado; de ahí que no podemos colegir que el accidente fuese causado por este, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándonos los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. Asimismo, plantamos que en el caso de la especie debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio Público, y por vía de consecuencia, nuestro representado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, en igual sentido, la querrela con constitución en actor civil en vista de que no pudo probar la falta; quedó como punto controvertido el tema del manejo temerario pues nadie se refirió a ello, no pudiendo ser probado, no obstante se falló y se le condenó por dicha violación; ciertamente en esas condiciones se perjudicó a nuestro representado, aún cuando no se estableció en la misma acusación una formulación precisa de los cargos, tal como se puede apreciar, el representante del Ministerio Público en dicha formulación establece únicamente y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposos, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente, imprescindible para que imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando, y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, y no se hizo, olvidando las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal. Si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, debió la Corte que evaluar luego de constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada; en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal, fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. Por cuanto: En relación, al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la desproporcionalidad, el tribunal de la primera fase impuso el monto de cinco millones doscientos diecisiete mil un peso con 68/100 (RD\$5,217,001.68) a título de indemnización, a favor de Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, monto que la Corte decidió fijar en la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones dicha indemnización; en ese orden, al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. Por cuanto: Siendo así las cosas, la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia; no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto

del perjuicio a reparar por el demandado en proporci3n a la gravedad respectiva de las faltas, cuesti3n que no ocurri3 en la especie. Por cuanto: Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnizaci3n de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) resulta extremado, en el sentido de que la referida Corte confirm3 los dem3s aspectos sin la debida fundamentaci3n. En ese tenor, ha juzgado nuestro m3s alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los da3os y perjuicios, base de la indemnizaci3n y fijar los montos de las mismas, es a condici3n de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentran plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar en el aspecto civil de la sentencia impugnada. Por cuanto: No explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnizaci3n, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes est3n en mejores condiciones para hacer una evaluaci3n de los da3os experimentados, esto es a condici3n de que los montos establecidos no desborden lo que impone la imprudencia, y que los mismos guarden una justa proporci3n con el da3o y la aflicci3n sufridos por las partes agraviadas”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de conformidad con el art3culo 400 del Cdigo Procesal Penal en su primer p3rrafo: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisi3n que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasi3n de cualquier recurso, las cuestiones de 3ndole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien present3 el recurso”;*

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violaci3n de 3ndole constitucional, el cual s3 est3 facultado a revisar de oficio o a solicitud de partes;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por los impugnantes en su acci3n recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atae al orden p3blico, esta Segunda Sala, en aplicaci3n a las disposiciones del aludido texto legal y tal y como aduce el Ministerio P3blico en su dictamen, respecto del presente proceso, que se advierte violaci3n al debido proceso, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar, que la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de La Vega, dict3 la sentencia n3m. 203-2016-SSEN-00019 el 1 de febrero de 2016, estando integrada para la ocasi3n por los magistrados Amauris Antonio Pimentel Fabi3n, Osbaldo Jos3 Aquino Moncin y Adolfo Yarid Urea S3nchez; decisi3n que declara con lugar los recursos de apelaci3n incoados por Bepensa Dominicana, S. A., Zunilda Altagracia Reyes V3squez, y el Ministerio Publico, anulando la sentencia impugnada, y ordenando la celebraci3n total de un nuevo juicio para una nueva valoraci3n de la prueba;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisi3n, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tr3nsito del municipio de La Vega, celebr3 el nuevo juicio encomendado y dict3 la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro apartado de esta decisi3n, la cual fue recurrida en apelaci3n por los ahora recurrentes en casaci3n, Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., y en consecuencia, intervino el fallo impugnado, dictado por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de La Vega, constituida por los jueces Osbaldo Jos3 Aquino Moncin, Indira Fern3ndez Marcano y Adolfo Yarid Urea S3nchez;

Considerando, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, aborda la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *“11.7 Conforme a lo antes se3alado, tanto el constitucionalista a trav3s de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garant3as de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se est3 vulnerando la garant3a fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso,*

establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. (...) 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho”;

Considerando, que la actuación de los Magistrados Osbaldo José Aquino Moncin y Adolfo Yarid Urea Sánchez, como Jueces miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a qua, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuzgado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue evitar además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida, no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 de nuestra normativa procesal penal, modificada por la Ley n.º.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones, producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deber ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponden a todo justiciable; produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial;

Considerando, que refiere el aludido artículo, en su parte in fine, que: *“En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición.”*; sin embargo, no se advierte en la motivación de la sentencia impugnada esta excepción prevista en el último párrafo de la norma citada, la cual en caso de darse debe ser motivada en el cuerpo de la sentencia o en decisión aparte;

Considerando, que conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso, en el cual se conozca dicha garantía fundamental para la aplicación de un debido proceso, para una correcta administración de justicia en un Estado de derecho; en consecuencia, este Tribunal ha podido constatar que la decisión ahora recurrida en casación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una corte de apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público; en tal sentido, procede su anulación por ser violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión,

cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, así como cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.